



EXPEDIENTE N° : 1080-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por presuntamente no haber implementado una berma intermedia ni haber revegetado la superficie de los taludes mayores a dos (2) metros ubicados entre las progresivas KP 10+300 y KP 10+350, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3 del Lote 88 aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril del 2002 .*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada anteriormente.

Lima, 14 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril del 2002, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88 (en lo sucesivo, EIA del Lote 88).
2. A través de la Resolución Directoral N° 127-2011-MEM/AE del 5 de mayo del 2011, el MINEM aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 – Cashiriari 3, Lote 88 correspondiente a la etapa posterior de construcción¹ (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial).
3. Del 15 al 18 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol) con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Regular N° 002452 y 002453 del 16 de octubre del 20132, en el Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID³ y analizados en el Informe

¹ Página 150 al 151 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente).

Páginas 155 al 156 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente).

Páginas 167 al 176 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente).





Técnico Acusatorio N° 1715-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 917-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventu al sanción (UIT)
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría implementado una berma intermedia ni habría revegetado la superficie de los taludes mayores a dos (02) metros ubicados entre las progresivas KP 10+300 y KP 10+350, incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3 del Lote 88.	<p>Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.</p>	Hasta 70 UIT

6. Mediante carta PPC-LEG-16-036 del 31 de agosto del 2016⁶, Pluspetrol presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó que debido a la calidad del suelo de los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350, así como a la aplicación de la nueva solución de control de erosiones, no era necesaria la implementación de una berma intermedia para el reforzamiento de dichas áreas.
7. El 15 de febrero del 2015, mediante carta N° 181-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI a Pluspetrol.
8. Mediante escrito⁸ del 22 de febrero del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI, reiteró los argumentos de sus descargos y alegó que la medida de manejo aplicada en los

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 13 del Expediente.

Notificada el 5 de agosto del 2016 (Folio 14 del Expediente).

⁶ Folios 15 al 31 del Expediente.

⁷ Folio 36 del Expediente.

⁸ Folios 38 al 50 del Expediente.





taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350 se encuentra contemplada en el Plan de Abandono Parcial.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si Pluspetrol implementó una berma intermedia y revegetó la superficie de los taludes mayores a dos (02) metros ubicados entre los kilómetros 10+300 y 10+350, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3 del Lote 88.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión en discusión: Si Pluspetrol implementó una berma intermedia y revegetó la superficie de los taludes mayores a dos (2) metros ubicados entre los kilómetros 10+300 y 10+350, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3 del Lote 88.





13. Pluspetrol en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado previo al inicio de sus actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, a presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, el Estudio de Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹.
14. Por otro lado, el titular de actividades de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por concluidas sus actividades extractivas, deberá: (i) comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, y (ii) dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores, presentar a dicha autoridad un Plan de Abandono, el cual deberá guardar coherencia con las acciones de abandono descritas en su Estudio de Ambiental. La verificación del cumplimiento de la ejecución y objetivos del referido Plan de Abandono, se encontrará a cargo del OEFA, constituyendo su incumplimiento una infracción al RPAAH, conforme a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH¹⁰.
15. En concordancia con lo antes señalado, en caso el titular de actividades de hidrocarburos presente un Plan de Abandono Parcial, este se ceñirá a las disposiciones previstas para el Plan de Abandono, en lo referido al tiempo y procedimiento, conforme a lo determinado en el Artículo 90° del RPAAH¹¹.
16. En el presente caso, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial, Pluspetrol se comprometió a implementar una berma intermedia, una trinchera (en el pie del talud), suelo orgánico (topsoil) y vegetación en los taludes de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3 que superen los dos (2) metros, ello como parte de las actividades de sistematización del proceso de escorrentía superficial, estabilización de taludes definitivos y revegetación de todas las zonas afectadas por el proyecto¹²:

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)”

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”

¹² Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Cashiriari 1 - Cashiriari 3, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2011-MEM/AEE del 05 de mayo del 2011 - páginas 18 y 19, del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 06 del Expediente N° 1080-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





“(...)

7. Desarrollo del Plan de Abandono

(...)

7.2 Restauración del área

(...)

7.2.3 Obras especiales en quebradas y taludes

(...)

- En los taludes de altura mayor a 2.00m se deberá ejecutar una berma intermedia de al menos 1.00m de ancho y además deberá poseer un pie de talud conformado por una trinchera. La pendiente de los taludes conformados será 2H:1V. Su superficie será revestida con topsoil (suelo orgánico), para favorecer de esta manera los procesos de revegetación. (Típico 7-4) (...)

(Subrayado agregado)

17. No obstante, Pluspetrol mediante carta PPC-LEG-17-002 del 27 de febrero del 2017 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI, donde señaló que la técnica de estabilización (revegetación) aplicada en los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350 se encuentra contemplada en el Plan de Abandono Parcial, fue evaluada por el especialista de control de erosión y se seleccionó de acuerdo a las características del tipo de suelo (rocoso) existente en los referidos tramos de la Línea de Conducción Cashiriari 1 – Cashiriari 3 del Lote 88.
18. Al respecto, de la revisión del Plan de Abandono Parcial, se observa que la ingeniería, obras o técnicas de estabilización (medidas de manejo) a aplicarse serán previamente valoradas y evaluadas de acuerdo a las características y particularidades técnicas de cada caso, a fin de determinar la medida de manejo que resulte idónea y lograr la estabilización de los sectores afectados. Es así que los resultados de la evaluación realizada debe acreditar la pertinencia de la medida de manejo aplicada para cada caso, conforme se observa el numeral 7.2.3 “Obras Especiales en Quebradas y Taludes”, del subcapítulo 7.2 “Restauración del Área” del Plan de Abandono Parcial:

“7.2.3. Obras Especiales en Quebradas y Taludes

Para el caso de quebradas y taludes se debe implementar una ingeniería acorde a cada caso puntual que se presente, buscando la protección de la cañería y la estabilización de los sectores afectados. Las pautas definidas para esta etapa, se mencionan a continuación:

(...)

- Las obras particulares de contención, se estudiarán en forma particular de acuerdo con las necesidades técnicas del caso. El tipo de obra será definido por la ingeniería de detalle, donde la solución a aplicar podrá incluir: bridas de tablestacas, gaviones de geotextil, gaviones con cara expuesta de piedra o gaviones de piedra.
- (...)
- Los gaviones en contacto con el pelo de agua, y/o el escurrimiento, deberán ser rellenos con piedra, además se colocará geotextil en el contacto entre malla y suelo. El Especialista en Control de Erosión evaluará cada caso en particular (pendiente del curso, tipo de suelo y potencial de erosión retrogradante) la necesidad del uso de colchonetas para proteger mecánicamente los ductos. (...)

(Subrayado y resaltado agregado)

En esa línea, de acuerdo a la evaluación de las características correspondientes a los kilómetros 10+000 y 11+000, en el Plan de Abandono se concluye que dichos tramos poseen un relieve accidentado e irregular con topografía de media ladera;





además, presenta afloramientos rocosos y cruces con quebradas de magnitudes medias, conforme al siguiente detalle:

- (i) El “Plan de Mantenimiento de la Revegetación” (Anexo – Observación N° 10)¹³, presentado por el administrado en el marco del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono Parcial, se señala lo siguiente:

“(…)

5.2 CARACTERIZACION DE SUELOS

Se determinan los tipos de suelos a revegetar a fin de asegurar una compatibilidad apropiada con las especies a utilizar en los trabajos de revegetación:

CARACTERIZACION DEL TIPO DE SUELO DEL FLOW LINE CASHIRIARI I - CASHIRIARI III			
Progresiva Inicial	Progresiva Final	Longitud (m)	Tipo de Suelo
10+300	10+325	25	Afloramiento Rocoso con arenisca, poco consolidado
10+325	10+350	25	Arcilloso

(…)”

Del cuadro precedente se observa que 50% del suelo entre los kilómetros 10+300 y 10+350 es de tipo arcilloso y el otro 50% es de tipo rocoso con arenisca de baja consolidación. Es decir, el tramo comprendido entre los kilómetros 10+300 y 10+350 presenta, en parte, características rocosas y arcillosas.

- (ii) El numeral “5.11. Caracterización del tramo PK 10+000 – 11+000” de la Memoria Descriptiva y Técnica de la Línea de Conducción Cashiriari 1-Cashiriari 3, correspondiente al Anexo 2 del Plan de Abandono¹⁴, se señala que el suelo del tramo correspondiente a los dos primeros tercios (kilómetros 10+000 a 10+666) de los kilómetros 10+000 y 11+000 posee un relieve accidentado e irregular con topografía de media ladera; además, presenta afloramientos rocosos y cruces con quebradas de magnitudes medias.
- (iii) De la revisión del “Plano PCAS-245-PL-B-245, Planta y Perfil de Cable y Ducto, Km 10+000 al Km 11+000”¹⁵, correspondiente al Anexo 5 (planos de ingeniería de detalle)¹⁶ del informe de respuesta de observaciones al Plan de Abandono Parcial, se advierte que el tramo comprendido entre los kilómetros 10+300 al 10+400, presenta afloramientos rocosos de consolidaciones diversas.

20. Considerando las características correspondientes a los kilómetros 10+000 y 11+000 en la “Memoria Descriptiva y Técnica de la Línea de Conducción en el Tramo Cashiriari 1 – Cashiriari 3” que forma parte del Plan de Abandono Parcial

¹³ Página 239 y 240 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente).

¹⁴ Página 53 de la Memoria Descriptiva y Técnica de la Línea de Conducción Cashiriari 1-Cashiriari 3, contenido en el CD (folio 50 del Expediente)

¹⁵ Plano PCAS-245-PL-B-245, Planta y Perfil de Cable y Ducto, Km 10+000 al Km 11+000, contenido en el CD (folio 50 del Expediente)

Página 211 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente).





se determinan las especificaciones técnicas de las obras de geotecnia definitivas (medida de manejo)¹⁷ que se aplicarán para su ejecución. Dicha memoria descriptiva presenta una tabla de cómputo de las estructuras correspondientes al tramo comprendido entre los kilómetros 10+000 a 11+000 (1 kilómetro de longitud) de acuerdo al tipo de suelo evaluado, conforme se muestran a continuación:

“(…)

5.11.6.2 Compuo de Estructuras de Protección y Revegetación

PROGRESIVA		ESTRUCTURAS DE CONTENCION - TRINCHERAS	ESTRUCTURAS DE CONTENCION -MURO DE GAVIONES	TIPICO 5-7	TIPICO 6-6	ESTRUCTURAS DE PROTECCION - OBRAS EN QUEBRADAS	REVEGETACION
		TIPICO 1-2	TIPICO 2-1			TIPICO 6-4	TIPICO 8-1
		Trinchera TIPO C	Muro de Gaviones	Acueductos	Brida de cierre en tabla estaca	Trampa de sedimentos con madera de la zona	Reforestación
		ml	m3	ml	ml	ml	M2
10+000	10+100	73					1349
10+100	10+200	52					1349
10+200	10+300	69					1349
10+300	10+400	53					1349
10+400	10+500	56	25		0	20	1349
10+500	10+600	108					1210
10+600	10+700	61					1210
10+700	10+800	14	25		0	20	1210
10+800	10+900	130					1210
10+900	11+000	103	25				1210
CANTIDAD TOTAL		718,00	75,00	0,00	0	40,00	12795

21. De acuerdo a la tabla precedente para el tramo comprendido entre los kilómetros 10+300 y 10+400 se tenía prevista la ejecución de: (i) estructuras de contención - trincheras (típico 1-2 - Trinchera Tipo C); y, (ii) revegetación (típico 8.1 - reforestación).
22. En cuanto a la implementación de las trincheras, de la revisión de la Memoria Descriptiva y Técnica del Plan de Abandono, se observa que las obras correspondientes al “típico 1-2” y “trinchera tipo C” se encuentran relacionadas a la estabilización de depósitos de suelo orgánicos (botaderos)¹⁸, por lo que considerando que los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350 no corresponden a botaderos de material excedente, dicho compromiso no le resulta aplicable.
23. Respecto a la revegetación, la Memoria Descriptiva y Técnica materia de análisis contiene el detalle del tipo de vegetación a fijar en el referido tramo, recomendándose aplicar el tratamiento B (forestación e implantación de especies arbustivas), lo cual concuerda con lo indicado por el administrado y explica la implementación de dicha medida de manejo en los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350.

¹⁷ Página 181 del Informe de Supervisión N° 1671-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 06 del Expediente), donde se señala lo siguiente:

“7.2 RESTAURACION DEL AREA

En la Memoria Descriptiva y Técnica de la Línea de Conducción en el Tramo Cashiriri 1 – Cashiriri 3, se definen las pautas para la etapa de recomposición de pista, determinando las especificaciones técnicas para la construcción de las obras de geotecnia definidas. (Ver Anexo 2). (…)”

¹⁸ Página 54 de la Memoria Descriptiva y Técnica de la Línea de Conducción Cashiriri 1-Cashiriri 3, contenido en el CD (folio 50 del Expediente)



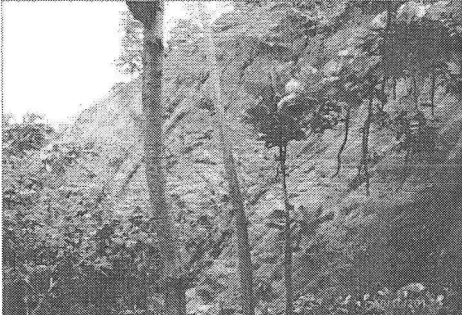
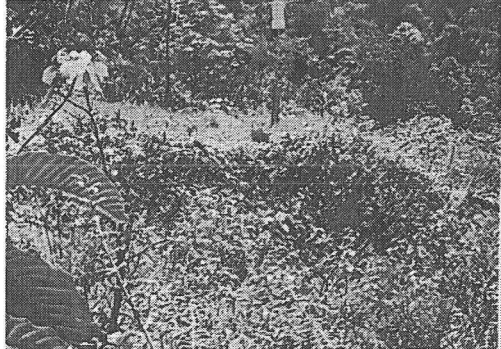


- 24. En ese sentido, de la valoración conjunta y sistemática de los compromisos previstos en el Plan de Abandono Parcial (así como la Memoria Descriptiva y Técnica que forman parte integrante del instrumento de gestión ambiental) se verifica que la medida de manejo (revegetación) aplicada en los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350 se encontraba prevista en el referido instrumento y resultaba ser la técnica idónea conforme la evaluación de la calidad del suelo presente en dichos tramos (mayormente rocoso). Por tanto, la conducta verificada no constituye un incumplimiento a los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.
- 25. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 26. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes se debe indicar que atendiendo a la situación actual de los taludes de los kilómetros 10+300 y 10+350, los mismos que cuentan con cobertura vegetal en toda su superficie, con presencia de plantas nativas de la zona, las cuales proporcionarían proporcióna estabilidad y consistencia al terreno, a fin de evitar los efectos erosivos del suelo, de no se generarían mayores riesgos generación de impactos adversos a los componentes ambientales de dichas áreas, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

Registro Fotográfico correspondiente al talud del kilómetro 10+300 de la Línea de Conducción Cashiriari 1 – Cashiriari 3

 <p><i>Fotografía N° 13:</i> En la vista se observa un talud de corte de más de 2.0 m de altura, sin bermas sin cobertura vegetal y ha sufrido erosión, la ubicación es el Kp. 10+300</p>	
<p>ANTES (panel fotográfico de las acciones de supervisión del 15 al 18 de octubre del 2013)</p>	<p>DESPUES (panel fotográfico de los descargo presentados por el administrado sobre el estado actual del área observada - año 2016)</p>

Registro Fotográfico correspondiente al talud del kilómetro 10+350 de la Línea de Conducción Cashiriari 1 – Cashiriari 3

 <p><i>Fotografía N° 14:</i> Se observa el corte de talud sin cobertura vegetal ubicado en el Kp. 10+350</p>	
<p>ANTES (panel fotográfico de las acciones de supervisión del 15 al 18 de octubre del 2013)</p>	<p>DESPUES (panel fotográfico de los descargo presentados por el administrado sobre el estado actual del área observada - año 2016)</p>





27. Por otro lado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pluspetrol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

